



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.320/2007

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil siete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con número **RR.320/2007**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. _____, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el dieciocho de junio del año en curso, registrada con el número 046206, se formula Resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de julio de dos mil siete, el C. _____ presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información pública, presentada ante Secretaría de Salud del Distrito Federal, el dieciocho de junio del año en curso, con número de registro 046206, en la cual requirió:

Expediente Medico. Hospital Xoco D.F. No. De Expediente: 274031.

Fecha de Ing. 15-I-07

Fecha de egr. 1-II-07 (sic)

En el recurso de revisión, el ahora recurrente señaló lo siguiente:

...Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna:

Solicite la Inf del contenido del Expediente Medico No. 27403. Fecha de Ing 15-I-07, Fecha de Egr. I-II-07 de todas y cada una de sus fojas correspondiente al Sr. _____; Información que no fue facilitada en los 10 días hábiles que marca la Ley y sin respuesta de motivos que justificara su negativa.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:



... Por tratarse de mi expediente médico interrumpe mi tratamiento, dado que mi medico tratante actual, requiere el referente para normar su criterio medico y por añadidura la valoración y tratamiento de mi enfermedad.

Preceptos legales presuntamente violados

Presuntamente violados conforme al capítulo V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Referencia de la tutela de los datos personales.

Al referido escrito recursal el promovente acompañó como medio de prueba el acuse de recibo de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, con número de registro 046206, recepcionada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal el dieciocho de junio del año en curso.

II. El seis de julio del año en curso la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de revisión, radicándose con el número de expediente **RR.320/2007**, por señalado el domicilio por el recurrente para recibir notificaciones los estrados de este Instituto, admitió la prueba documental exhibida por el recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal requirió al Ente para que rindiera el informe de ley. El acuerdo anterior fue notificado personalmente al recurrente mediante comparecencia en las oficinas de este Instituto el once de julio del año en curso.

III. Mediante oficio **INFODF/DJDN/421/2007**, de fecha seis de julio de dos mil siete, notificado el día diez del propio mes y año, se requirió a la responsable el informe de ley a que se refiere el artículo 70, fracción I de la Ley de la materia.



IV. Con fecha diecisiete de julio del año en curso, la Oficialía de Partes de este Instituto recibió el oficio **OIP/252/07** de la misma fecha, suscrito por el C. Pedro Escamilla Soto, Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través del cual rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

... En relación con su oficio INFODF/DJDN/421/2007, de fecha 6 de julio de 2007, respecto del expediente RR.320/2007, mediante el cual remite a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, copia simple del recurso de revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por el C. _____, así como el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil siete, mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación, y solicita se rinda el informe de ley.

Al respecto, me permito informar a Usted, que con fecha 18 de junio de 2007, se recibió la solicitud de Acceso a la información Pública del C. _____, quedando registrada con número de folio 046206, a través de la cual solicitó el Expediente Médico Número 274031, generado en el Hospital Xoco, refiriendo como fecha de ingreso el día 15 de enero de 2007, y egreso el día 10 de febrero de 2007, tal como se aprecia en la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, suscrita por el Lic. Marco Antonio Reyes Salinas, documento del que se anexa copia.

En atención a la petición antes citada, con fecha 4 de julio de 2007, se contactó vía telefónica al C. _____, para informarle que su respuesta ya se encontraba en la ventanilla de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a lo que el recurrente comentó que si no era afirmativa su petición, no tenía caso recogerla.

De lo anterior, se desprende que esta Oficina de información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dio atención a la solicitud formulada por el C. _____, si bien es cierto que la solicitud fue en sentido negativo, también lo es que se dio contestación en tiempo y forma a la misma, tal como se desprende del oficio DGSMU/0909/07, de fecha 2 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Arturo Gaytán Becerril, Director General de Servicios Médicos y Urgencias, en el cual manifiesta que "en apego a lo establecido en la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, no es posible proporcionar el expediente clínico 274031 del Hospital General Xoco, ya que éste podrá ser solicita por la autoridad sanitaria o judicial competente y se le podrá extender resumen de la atención otorgada." (sic) De lo anteriormente citado, es de observarse que en dicho documento se establecen los motivos por los cuales no se le podía hacer entrega del expediente clínico al recurrente.



Asimismo le informo a usted, que dicha respuesta se encuentra a disposición del recurrente en los Estrados de la Oficina de Información Pública de esta Dependencia. De lo anterior, se observa que esta Oficina de Información Pública dio cumplimiento al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 43. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 73, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito a usted el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cumplió con el requerimiento de la solicitud del recurrente, tal como consta en el oficio DGSMU/0909/07, del cual se anexa copia ... (sic)

A dicho informe, la responsable anexó los medios de prueba siguientes:

- Copia simple del Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con número de registro de solicitud 046206 y con fecha de recepción del dieciocho de junio del año en curso.
- Oficio número DGSMU/0909/07, de fecha dos de julio del año en curso, dirigido al C. Marco Antonio Reyes Salinas, Responsable de la Oficina de Información Pública del la Secretaría de Salud, suscrito por el C. Arturo Gaytán Becerril, en su calidad de Director General de Servicios Médicos y Urgencias.
- Copia simple del oficio número OIP/216/07, de fecha tres de julio del año en curso, dirigido al C. _____, suscrito por el C. Marco Antonio Reyes Salinas, Responsable de la Oficina de Información Pública del la Secretaría de Salud.



V. El dieciséis de julio de dos mil siete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, dictó acuerdo en el que de conformidad con lo dispuesto por el Pleno de este Instituto según el acuerdo número 171/SE/03-07/2007 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, se suspendieron los plazos relativos a los recursos de revisión, durante los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio y uno, dos y tres de agosto del año dos mil siete. Este acuerdo fue publicado en los estrados de este Instituto, el día de su emisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto tuvo por presentado en tiempo el informe rendido por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y con fundamento en el artículo 70, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista a la parte recurrente por cinco días hábiles con el informe rendido por la responsable así como con los documentos exhibidos.

Dicho proveído se notificó a la autoridad responsable en la misma fecha a través de los estrados de este Instituto, y al recurrente en el local de este Instituto mediante comparecencia de fecha siete de agosto de dos mil siete.

VII. El diez de agosto del año en curso el recurrente presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual desahoga la vista con relación al informe de



ley presentado por la autoridad responsable y del cual se advierte de manera medular lo siguiente:

... En referencia al párrafo tercero del acuerdo emitido por esa dirección a su cargo expongo que:

PRIMERO.- La respuesta a la que alude el Lic. Pedro Escamilla Soto de la Oficina de Información Pública del Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a que se dio cumplimiento conforme al Art. 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

Es evidente el desfazamiento en tiempo (2 días), según se desprende del sello de la Oficialía de Partes, "julio 4 2:46 P.M. 2007.

En cuanto a la forma de respuesta del Dr. Arturo Gaytan Becerril, Director General Of. No. DGSMU/0909/O7 es ambigua en su contenido, pues a la letra dice: "En apego a lo establecido en la Ley General de Salud", sin enunciar articulado alguno y/o incisos, y agrega: "La Norma 168-SSAT-1998" sin la debida transcripción del contenido de dicha norma oficial Mexicana.

Por lo anterior descrito se concluye categóricamente que la respuesta se encuentra al margen del tiempo y forma, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO: Que la solicitud del Exp. Médico No. 274031, el cual obra en el archivo del Hospital de Xoco del Distrito Federal, no está pidiendo por un tercero como para poner en riesgo la protección de datos personales, sino no el propio titular del citado expediente, por lo que no existe impedimento legal o fundamento jurídico que impida se proporcione copia simple de cada una de las fojas que integran el expediente de referencia desde el ingreso (15-1-07) al egreso (1-11-07) del Hospital de Xoco.

En consecuencia reitero mi solicitud en el marco del Artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "Nadie Puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones..."

VIII. El trece de agosto de dos mil siete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dictó un acuerdo a través del cual tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el numeral que antecede, mediante el cual desahogó la vista que se le



mandó dar con el informe rendido por la autoridad responsable, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia se declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo a las partes un término común de tres días para que los manifestaran por escrito.

Con fecha catorce de agosto del año en curso, se notifico a través de los estrados de este Instituto al Ente Público.

IX. El diecisiete de agosto del año en curso, el hoy recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito en donde expresa alegatos de su parte, haciéndolo en los siguientes términos:

... Acudo a su gentileza a efecto de que en la face de procedimiento de alegatos en el recurso de revisión, tenga a bien tomar como ratificación, argumentación y alegatos, lo expuesto por el que suscribe, en el oficio presentado el día 10 de agosto en curso todos y cada uno de sus párrafos, cuya copia se anexa.

Lo anterior en base a los acuerdos emitidos por la dirección a su cargo, conforme a los articulados que en ellos se enuncian, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del distrito Federal. (sic)

X. El veintiuno de agosto de dos mil siete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dictó un acuerdo mediante el cual tuvo al recurrente formulando en tiempo y forma sus alegatos; en cuanto a la autoridad responsable se tuvo por precluído su derecho para presentarlos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción II de la Ley especial, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día de su emisión a través de los estrados de este Instituto.

En virtud de todo lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63, fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción X y 15, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en la Ley especial, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial dictada por el Poder Judicial Federal, Número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe de ley, solicita que se declare el sobreseimiento del presente recurso, por haber cumplido con el requerimiento de solicitud del recurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción IV de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso en contra de la falta de respuesta por parte del Ente Público a la solicitud de fecha dieciocho de junio de dos mil siete y que la petición de sobreseimiento planteada por la autoridad en base a lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV de la Ley natural implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es desestimarla a fin de entrar al estudio de la controversia y pronunciarse sobre la misma al momento de analizar el cumplimiento aducido por el Ente Público, lo anterior con base en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión tales como: el acuse de recibo del formato de Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha dieciocho de junio de dos mil siete y el escrito recursal de fecha cuatro de julio del año en curso, se



advierde que el recurrente solicita información personal que obra en poder de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ya que requiere su propio expediente clínico; por tal motivo, con fundamento en el artículo 70, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo conducente es darle el tratamiento como solicitud de acceso a datos personales.

En este sentido, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de datos personales formulada por el recurrente con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, con número de registro 046206, en la que solicitó copia de su expediente médico número 274031, que obra en poder del Hospital el Xoco, del Distrito Federal, y en su caso, determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución respecto del cumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en apartados independientes.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión tales como: el acuse de recibo del formato de Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, el escrito recursal de fecha cuatro de julio del año en curso, se advierde que el recurrente solicita información personal que obra en poder de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, ya que requiere su propio expediente clínico, por tal motivo lo conducente es darle el tratamiento de una solicitud de acceso a datos personales.



Como se advierte de las constancias que integran el presente recurso de revisión, el recurrente señala como principal agravio que no se le dio respuesta a su solicitud de fecha dieciocho de junio de dos mil siete dentro de los diez días hábiles a que hace referencia la Ley de la materia, sin razón alguna para justificar la negativa de la información solicitada.

Por otra parte la responsable asegura que sí dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que originó el presente recurso de revisión pero que lo hizo en sentido negativo.

En primer término y del estudio de la prueba documental ofrecida por el recurrente en su escrito recursal, consistente en el acuse de recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal presentada ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con fecha dieciocho de junio del año en curso, medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa,*

en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De la documental antes referida, se desprende que el ahora recurrente presentó su solicitud el día dieciocho de junio del año en curso, solicitando el expediente médico número 2744031 del hospital Xoco en el Distrito Federal, señalando como datos adicionales la fecha de ingreso y la fecha de egreso del paciente de dicho expediente.

Toda vez que dicha solicitud fue ingresada el día dieciocho de junio de dos mil siete, a las 14:30 horas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 párrafos primero y tercero de los *Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso o Rectificación de Datos Personales a través del Sistema Electrónico INFOMEX*, la solicitud planteada por el hoy recurrente se tuvo por presentada el mismo día de su ingreso y el plazo para dar respuesta comenzó a correr el diecinueve de junio y feneció el nueve de julio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 34 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien la responsable al momento de rendir su informe de ley aduce que dicha solicitud fue contestada en tiempo y forma mediante oficio DGSMU/0909/07 de fecha dos de julio del año en curso y manifiesta que con fecha cuatro de julio de dos mil siete, se contactó vía telefónica al recurrente y se le hizo de su conocimiento que la respuesta a su petición ya se encontraba a su disposición en la ventanilla de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud.

Sin embargo y toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 párrafos tercero y cuarto, 19 párrafos penúltimo y último y 20 párrafos primero y segundo de los *Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso o Rectificación de Datos Personales a través del Sistema Electrónico INFOMEX* que a la letra señalan:

18...

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud, la identidad del interesado o la identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento en que se le notifique la resolución y, en su caso, al entregarse los datos personales o la constancia de rectificación de los mismos.

La respuesta a la solicitud, así como los datos personales a los que se haya dado acceso y la constancia de rectificación de éstos, solamente serán entregados al titular de los mismos o a su representante legal en la Oficina de Información Pública, a fin de que el personal de ésta verifique su identidad y facultades, en su caso, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

19...

Las notificaciones que se mencionan en este lineamiento, así como la referida en el primer párrafo del siguiente, deberán enviarse al domicilio o por cualquiera de los medios señalados por el solicitante para tal efecto. Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo sólo se efectuarán en domicilios ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Federal.

En caso de que no se haya señalado domicilio o medio para recibir notificaciones, las mismas se efectuarán en los estrados de la Oficina de Información Pública.

20. *Cuando la Oficina de Información Pública tenga la respuesta a la solicitud planteada, se lo comunicará al solicitante o su representante legal, según corresponda, atendiendo a lo previsto en los párrafos penúltimo y último del lineamiento que antecede y dentro de los plazos legales de conformidad al artículo 34 de la Ley, sin indicar el sentido de ésta, a efecto de que acuda a dicha Oficina a notificarse de la misma.*

La resolución que recaiga a la solicitud, será registrada y capturada por la Oficina de Información Pública en el módulo manual de INFOMEX y será notificada personalmente en términos del lineamiento 18, observándose lo siguiente:

...

De dichos numerales se advierte que una vez que la Oficina de Información Pública tiene la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, le debe notificar al petionario dicha situación a efecto de que se presente en la Oficina de Información Pública a recoger la respuesta; dicha notificación debe hacerse de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto o a través de cualquiera de los medios señalados por la Ley de la materia.

En ese orden de ideas el artículo 40, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala cuales son los medios contemplados para recibir notificaciones ya que establece lo siguiente:



40...

IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir dicha información o notificaciones serán: correo electrónico, correo certificado, telégrafo, fax o en la propia oficina de información pública que corresponda.

Por lo que es claro que el teléfono no se encuentra contemplado por la Ley de marras como un medio válido para practicar notificaciones, máxime que el peticionario en su solicitud señaló un domicilio para recibir notificaciones, por tanto, en dicho domicilio es donde la autoridad responsable debió haber notificado al ahora recurrente que la Oficina de Información Pública ya contaba con la respuesta a su solicitud de información, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Por todo lo anterior, es claro que se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales planteada por la parte recurrente, ya que no basta con que se haya emitido una respuesta a dicha solicitud, sino que se tuvo que haber notificado de manera personal en el domicilio señalado por el C. _____, el hecho de que la Oficina de Información Pública ya contaba con la respuesta a la solicitud de información, toda vez que los actos jurídicos dirigidos a los particulares nacen al momento en que son notificados, aunado a que de autos no se desprende constancia de notificación alguna, en donde conste que la responsable haya notificado la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 185111

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003

Página: 1829

Tesis: I.7o.A.191 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

En consecuencia y atento a los razonamientos vertidos con antelación quedó demostrado que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción IV del la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 73.-

Procede el sobreseimiento, cuando: ...

IV. El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ya que el primer requisito de dicha causal consistente en que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud no fue satisfecho.

A pesar de que se ha acreditado que se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente recurso de revisión, esta autoridad considera necesario no limitarse a ordenar que se emita la respuesta a la misma, sino que resulta necesario entrar al análisis del contenido del oficio OIP/216/07 de fecha tres de julio del año en curso, suscrito por el C. Marco Antonio Reyes Salinas, Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, al cual anexó el oficio DGSMU/0909/07 fechado el dos de julio del presente año, suscrito por el C. Arturo Gaytán Becerril, director General de Servicios Médicos y Urgencias.

En ese orden de ideas, del contenido del oficio número DGSMU/0909/07, se desprende, lo siguiente:

.. Le informo que en apego a lo establecido en la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, no es posible proporcionar el expediente clínico 274031 del Hospital el Xoco, ya que este podrá ser solicitado por la autoridad sanitaria o judicial competente y se le podrá extender resumen de la atención medica otorgada.

Ahora bien, del análisis de dicho documento se advierte que se niega la entrega de la información invocando para ello lo dispuesto por la *Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico*, aduciendo que de acuerdo a dicha norma el expediente clínico sólo se le podrá extender resumen de la atención medica otorgada por el nosocomio, debido a que el expediente puede ser solicitado por la autoridad sanitaria o judicial competente.

Sin embargo, de los conceptos establecidos por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se puede desprender lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

VI. **Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

VII. **Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

De una correcta interpretación de dichos preceptos legales se colige que toda la información en poder de los Entes Públicos contenida en sus archivos, registros o en cualquier medio, es información pública a excepción de la que previamente haya sido clasificada como información de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades, siendo estas información reservada e información confidencial.

Del mismo modo los artículos 4, fracciones V y VIII, 22 y 23 de la Ley de la materia señalan lo siguiente:

V. **Información Confidencial:** *La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;*

VIII. **Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Artículo 22. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser*

divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de la hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Artículo 23.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Cuando se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los entes;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



X. *Cuando se trate de información que contenga opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;*

XI. *La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes públicos en materia de controversias legales;*

XII. *Pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos; y*

XIII. *La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo.*

De los anteriores preceptos se advierte claramente cuáles son los únicos casos en que se puede negar la entrega de la información pública por parte de los Entes obligados, es decir, cuando se trate de información clasificada como restringida en alguna de sus modalidades: reservada y confidencial; siendo que en el presente caso, dicha información no se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en los artículos citados y de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de la materia, toda vez que es el propio titular del derecho el que está haciendo la solicitud de su expediente médico, situación que sólo impacta su esfera personal.

Ahora bien, la responsable al negar la información invoca la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, sin especificar numeral o apartado alguno, correlacionada con la fracción IV del artículo 23 de la Ley de la materia que señala como causa de reserva de la información: *“Cuando la ley expresamente la considere como reservada”*, en tal virtud, resulta procedente analizar el contenido de dicha norma a fin de determinar si lo preceptuado en la misma se ajusta al caso que



nos ocupa y en consecuencia, determinar si se actualiza la hipótesis de reserva en comentario.

Ahora bien, de la revisión de la norma invocada por la responsable se advierte que en su numeral 4.4 define el expediente clínico en los siguientes términos:

4.4 Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

Y en sus numerales 5.5 y 5.6 la norma citada establece:

5.5 Los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud por el paciente, familiar, tutor representante jurídico o autoridad competente.

Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias.

*5.6. En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y sólo podrá ser dada a conocer a **terceros** mediante orden de las autoridades judiciales, **administrativas**, sanitarias o a las Comisiones Nacional y Estatales de Arbitraje Médico existentes, para el ejercicio de sus atribuciones.*

Ahora bien, de la lectura de dichos preceptos se colige que el propio paciente puede requerir resumen clínico de su expediente de manera directa y por otra parte, el expediente clínico puede ser dado a conocer incluso a terceros por orden de las autoridades administrativas, judiciales, sanitarias o comisiones nacionales y estatales de arbitraje médico.

En ese sentido la propia norma analizada define también qué se entiende por resumen clínico en su numeral 4.9 que a la letra dice:

4.9 *Resumen clínico, al documento elaborado por un médico, en el cual se registraran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete.*

De lo expuesto hasta este momento, se desprende que con base en la propia Norma Oficial Mexicana invocada por el Ente recurrido, éste pudo haber entregado al C. _____, por lo menos el resumen clínico de la atención médica otorgada por parte de la responsable, tal como lo refiere el propio Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, sin embargo, no se proporcionó documento alguno al peticionario.

A fin de ser exhaustivo en el análisis es importante conocer la obligatoriedad que impone la Norma Oficial Mexicana en estudio, para ello se acudirá a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que señala la finalidad de tales normas.

ARTÍCULO 40.- *Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las

especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 20-05-1997

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines

sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 20-05-1997

XV. *Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;*

XVI. *Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;*

XVII. *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y*

XVIII. *Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.*

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De dicho precepto se desprende claramente que la Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes y que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

En este sentido es importante señalar que dentro del sistema jurídico mexicano existe el sistema de jerarquización de las normas, es decir, que si bien las disposiciones jurídicas coexisten en el mismo ámbito, por su naturaleza debe existir una jerarquía entre ellas para que cada una conserve su validez en el ámbito correspondiente, así tenemos que las normas generalmente están sujetas a una ley (Constitución) con supremacía sobre todas las demás.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente y toda vez que el derecho de acceso a la información es considerado un derecho fundamental de todas las personas y tal como se desprende del texto de la reforma al artículo 6º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, que en su fracción III establece:

Artículo 6º. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales** o a la rectificación de éstos.*

...

Toda persona tiene derecho a acceder a sus datos personales sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y en el presente recurso de revisión es evidente que es el titular de dicha información quien la requiere para continuar con su tratamiento, por lo que el Ente recurrido debió haber entregado la información solicitada.

Asimismo, del análisis realizado a la Ley General de Salud, no se advirtió precepto alguno que establezca que el titular de un expediente clínico no puede tener acceso al mismo, más aún del artículo 77 bis 37, fracción VII de la Ley General de Salud, se advirtió que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán el derecho de contar con su expediente clínico.

En ese sentido podemos concluir que la Norma Oficial Mexicana invocada por la responsable es un ordenamiento legal de carácter regulatorio, derivada de la Ley General de Salud de conformidad con lo dispuesto por su artículo 13, fracciones I y IX, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 13.- *La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

...

IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

Por tal motivo, es claro que la norma invocada por la autoridad responsable es una norma secundaria, que se encuentra jerárquicamente por debajo de una disposición de orden público e interés general como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que ésta es la Ley especial que regula precisamente el acceso a los datos personales como en el caso del asunto que nos ocupa y toda vez que protege y regula lo preceptuado en el artículo 6º constitucional.



A mayor abundamiento la Norma Oficial Mexicana número NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, invocada por la responsable fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, entrando en vigor al siguiente día de su publicación, por lo que resulta obvio que es una norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Por otra parte y como se señaló con anterioridad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al ser la Ley especial en materia de acceso a datos personales prevalece sobre la norma regulatoria de la Ley General de Salud, invocada por el Ente Público para negar la entrega del expediente clínico del recurrente, lo cual fue erróneo ya que no se consideró que en la Ley General de Salud en su artículo 77 bis 37, fracción VII de la Ley General de Salud, se advierte que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán el derecho de contar con su expediente clínico.

En esa misma línea de argumentación es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 10 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen:

Artículo 10. *Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos detente cualquier Ente Público.*

Artículo 31. *Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a solicitar una indagatoria y a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora, a obtener las*



rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos de esta Ley.

De los preceptos antes citados se puede advertir claramente que el recurrente al ser el titular del expediente clínico, tiene derecho a que se le expida copia íntegra del mismo, máxime cuando es el propio titular del derecho quien solicita su expediente clínico, a fin de no ver interrumpido su tratamiento médico y a efecto de que su actual médico tratante pueda normar su criterio y lleve a cabo la valoración y tratamiento de la enfermedad que le aqueja.

Por todo lo anterior esgrimido este órgano colegiado considera pertinente ordenar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal entregue al solicitante copia del expediente médico número 274031, con fecha de ingreso quince de enero de dos mil siete, y fecha de egreso uno de febrero del año en curso que obra en poder del Hospital Xoco, sin costo alguno para el recurrente por encontrarse el presente asunto dentro del supuesto a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de marras, mismo que será entregado en copia simple ya que del formato de la solicitud planteada por el particular no se advierte que haya señalado la modalidad en que requiere la información, por lo que a efecto de garantizar de manera correcta el derecho de acceso a los datos personales del recurrente se ordena entregarla. La información deberá entregarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, párrafo segundo de la Ley natural y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los numerales 18 y 20 de los Lineamientos de INFOMEX y toda vez que, tratándose de datos personales, se debe realizar la notificación al recurrente en el sentido de informarle que la Oficina de Información Pública ya cuenta con la respuesta a la solicitud de información, a efecto de que presente una identificación para recoger información sobre datos personales.

QUINTO. Toda vez que ha quedado acreditado que el Ente Público no respondió la solicitud de acceso a datos personales en el plazo establecido por el artículo 34 de la Ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 75, fracción II del mismo ordenamiento legal, ha lugar a dar **VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal.

Resulta procedente formular una observación al Ente Público a efecto de que en lo sucesivo cumpla con los *“Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX”*, y en lo sucesivo oriente a los solicitantes de acuerdo a si la información requerida se trata de información pública o de acceso a datos personales, debiendo utilizar los formatos aprobados por este Instituto y dar el tratamiento adecuado a las solicitudes que se le presenten.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Ley natural, se **ORDENA** a la responsable que entregue al particular la información solicitada en términos de lo esgrimido en el considerando Cuarto de la presente resolución.

La información deberá entregarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, párrafo segundo de la Ley natural y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los numerales 18 y 20 de los Lineamientos de INFOMEX y toda vez que, tratándose de datos personales, se debe realizar la notificación al recurrente en el sentido de informarle que la Oficina de Información Pública ya cuenta con la respuesta a la solicitud de información, a efecto de que presente una identificación para recoger información sobre datos personales.

SEGUNDO. Se ordena al Ente Público informar a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo anterior, dentro de los tres días posteriores a que fenezca el plazo señalado, anexando copia de la notificación practicada a la recurrente, así como de la respuesta con la que haya dado cumplimiento; apercibida que en caso de incumplimiento se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en Derecho corresponda.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **DÉSE VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que realice la investigación correspondiente y, de ser procedente, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 1, 63, fracción XXI y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico transparenciadf@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracciones IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, informando a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.



EXPEDIENTE: RR.320/2007

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés, Agustín Millán Gómez y María Elena Pérez-Jaén Zermeño, en Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil siete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
COMISIONADA CIUDADANA**